

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI VALLE**

<b>Sentencia:</b>	49
	76001-31-10-004-2022-00108-00
<b>Proceso:</b>	TUTELA
<b>Accionante:</b>	JHON JAIR SEGURA TOLOZA c.c.13.106.088
<b>Accionado:</b>	COMITE DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACION DE MEDIDAS CERREM representado por el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, ZONA 5 Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos, Subdirección de Protección
<b>Decisión:</b>	IMPROCEDENTE

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Estando en la oportunidad señalada en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, en contra del COMITE DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACION DE MEDIDAS - CERREM- Representado por el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP - ZONA 5, a fin de que por este medio se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, petición y debido proceso, que considera vulnerados por la entidad accionada.

**1).- PETICIÓN DE AMPARO:**

De acuerdo a la lectura del escrito de la acción residual, se tiene por el Despacho de manera resumida, que el actor instauró acción de tutela en busca de amparo a los derechos fundamentales vida, integridad, igualdad, petición y debido proceso, y que se ordene al director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP que realice los trámites ante el COMITE DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACION DE MEDIDAS - CERREM- ZONA 5 para la entrega del armamento del señor DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN.

## **2).-SUPUESTOS FÁCTICOS:**

Los hechos en los que el accionante soporta el escrito de tutela, el Despacho los resume así: el accionante refiere que el 23 de marzo de 2022 solicitó a UNP y Zona 5 el desplazamiento de los escoltas DEIVI ORDOÑES ESTUPIÑAN y LUIS EDUARDO BETANCOURT RIVAS a las ciudades de Pasto, Tumaco, Buenaventura e Iscuandé, autorizaron los viáticos y omitieron notificar al señor ORDOÑES ESTUPIÑAN por lo que tuvo que viajar con un solo escolta, cuando el Tribunal Administrativo de Nariño (sic) mediante sentencia del 30 de junio de 2020 ordenó a la UNP la conformación de esquema de seguridad con dos personas de confianza del actor; que son escoltas sin armamento porque no cumplen con los dos años de experiencia, por lo que debe presentar hojas de vida de personas con experiencia, argumenta que si los escoltas de confianza de las FARC no requieren experiencia porqué los suyos deben tenerla, solicita que su petición sobre entrega de armamento a sus escoltas sea resuelta por el CERREM.

## **3).- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La presentación de la petición se hizo en la oficina judicial, correspondiéndole por reparto su conocimiento a este Despacho, siendo admitida el 25 de marzo de 2022, mediante auto No.654 vinculándose al señor Alfonso Campo Martínez, director de la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio del Interior, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a los escoltas DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN y LUIS EDUARDO BETANCOURT RIVAS, JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN, al señor LUIS ANTONIO PUERTO CORREDOR “supuesto coordinador de grupo de hombre de protección” y ordenándose oficiar a TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sala Jurisdiccional de Decisión, para que arriben copia de la sentencia tutela con radicado 76001-33-33-013-2020-00067-01 y al CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que arriben copia de la sentencia del proceso Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación: 110010324000201900211 00, quienes fueron notificados mediante correos electrónicos de la misma calenda. De igual forma se NEGÓ la medida provisional solicitada.

Mediante auto 681 de marzo 30 se vinculó a Unión Temporal Excellence 2022, UNION TEMPORAL PROTECCIÓN PREMIUM 2021, Unión Temporal Vip 2020, Fiscalía General de la Nación y se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto para que arriben copia de la sentencia del proceso bajo el radicado No. 52001-31-21-004-2021-00075-00, al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto -Sala Civil Familia, para que arriben copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 12-11-2021 del proceso bajo el radicado No. 52001-31-21-004-2021-00075-00, al Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Cali, para que arribe copias de la sentencia de tutela 76001-31-03-016-2022-00028-00 Oficiar a la Sala Civil de Decisión del Tribunal

Superior de Cali, para que arribe copias de la sentencia de tutela 76001-31-03-016-2022-00028-01 (22-023).

Mediante auto 682 de 30 de marzo el despacho niega nueva medida provisional solicitada.

Teniendo en cuenta que no se recibían las constancia de notificación que se habían comisionado, el despacho procede mediante auto 683 de marzo 31 a decretar la notificación por aviso de los señores DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN, LUIS EDUARDO BETANCOURT RIVAS y JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN, así como también a las entidades UNIÓN TEMPORAL EXCELLENCE 2022, UNION TEMPORAL PROTECCIÓN PREMIUM 2021, UNIÓN TEMPORAL VIP 2020.

Mediante auto 704 de abril 01 el despacho niega nueva solicitud de medida cautelar.

#### **4).- RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.**

Los escoltas DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN y LUIS EDUARDO BETANCOURT RIVAS, JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN, el señor LUIS ANTONIO PUERTO CORREDOR “supuesto coordinador de grupo de hombre de protección”, guardaron silencio.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** expuso que los hechos de la tutela no están relacionados con la denuncia que cursa en la Fiscalía 85 Seccional y **UNION TEMPORAL PROTECCION VIP 2020**, invocan la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, Sala Jurisdiccional de Decisión allegó copia de la sentencia tutela con radicado 76001-33-33-013-2020-00067-01 demandante JHON JAIR SEGURA TOLOSA demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTRO que revocó la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali y ordenó a UNP adelantar las actuaciones administrativas que permitieran al actor postular y conformar su esquema de seguridad con personas de confianza.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA** proceso Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación: 110010324000201900211 00, aportó auto del 12 de julio de 2019 que ordenó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 9043 del 26 de octubre de 2018, “[...] Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM [...]” y ii) la Resolución núm. 00380 del 16 de enero de 2019, “[...] Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]”, expedidas por el Director General

de la Unidad Nacional de Protección y ordenó a la UNP que restableciera las medidas de protección concedidas al actor porque no valoró de forma correcta su situación de riesgo, lo cual podría afectar su derecho a la vida, a la integridad y a la libertad de locomoción, toda vez que el estudio de seguridad que sirvió como fundamento para expedir las resoluciones acusadas no tuvo en consideración el incremento en las amenazas y los ataques que había sufrido y se habían denunciado ante la Defensoría del Pueblo y otras entidades públicas y privadas, la UNP interpuso recurso de súplica contra el auto que decretó la medida cautelar de urgencia, el 18 de julio de 2019 y el proceso fue remitido al Despacho correspondiente, para el trámite del recurso, el 5 de agosto de 2019. decisión que fue confirmada con auto del 26 de junio de 2020 por la Sala de Sección Primera del Consejo de Estado, que actualmente el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho se encuentra en trámite sin que se haya proferido sentencia.

**ZONA 5**, expuso que el día 23/03/2022 a través de correo electrónico, se le comunicó aprobación para el desplazamiento del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, quien es beneficiario de las medidas de protección y de acuerdo a lo previsto en el Instructivo paso a paso para la Solicitud de desplazamientos de la UNP y en cumplimiento de las disposiciones normativas que aplican en materia de protección, en especial el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 de 2021; el Grupo de Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos de la UNP aprueba su requerimiento informando fecha de inicio y finalización del desplazamiento, lugar de origen y destino y nombre de los escoltas asignados.

**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** frente a la notificación de desplazamiento, manifestó que mediante correo del 23 de marzo de 2022, a las 5:16 p.m. le fue enviada respuesta de autorización del desplazamiento al beneficiario JHON JAIR SEGURA TOLOZA y la Unión Temporal Excellence 2022, con números de aprobación, fecha de inicio y final desplazamiento, Ciudad de origen, Lugar de destino y escoltas que lo acompañan.

Respecto a la notificación de los desplazamientos aprobados por la UNP a los escoltas tercerizados, es el contratista quien una vez reciba respuesta de la UNP debe alimentar la base de datos donde el escolta verifique el desplazamiento que le fue aprobado, destino y número de aprobación, (dando cumplimiento al contrato suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y las U.T. y/o Operador Privado, “ANEXO TÉCNICO No. 05 INICIO DEL PROCEDIMIENTO, numeral 18, literales k y l”).

Se relacionaron las medidas por parte del CERREM con las que cuenta el actor según lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 11001032400020190021100, y no porque un estudio de nivel de riesgo elaborado propiamente por la UNP determine que el accionante requiera medidas de protección, aclarando que cualquier recomendación, modificación o adición debe hacerse vía administrativa ante el Juez Natural, NO por parte de la UNP.

Referente a la solicitud de adición de escolta al esquema de seguridad del accionante, mediante OFI22-00003214 del 31 de enero de 2022, la UNP le explicó al accionante la imposibilidad que tiene de postular escoltas fijos de relevo, mientras que con el personal fijo si puede hacerlo, por lo que el esquema para garantizar su seguridad continuará como está establecido, solicitando acatar las recomendaciones previstas y no asumir conductas que puedan poner en riesgo su vida, libertad, seguridad e integridad.

Con relación a la implementación de dos escoltas sin armamento, mediante OFI22-00003201 de fecha 31 de enero de 2022, la UNP comunicó al actor que la solicitud de personal de protección con armamento para integrar su esquema con enfoque diferencial y/o de confianza, fue remitida a la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN PREMIUM 2021, para revisión y aprobación; quien informó que los señores DEIVI ORDONEZ ESTUPIÑAN y JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN postulados de confianza para ser asignados con armamento en su esquema de protección, no cumplen con el requisito mínimo de experiencia (numeral 1 de las condiciones mínimas del talento humano)... se le sugirió remitir nueva hoja de vida y aceptar el personal de Protección de la UT mientras a sus nuevos postulados se le surte el proceso de selección. Igualmente que todos los aspirantes deben superar satisfactoriamente el proceso de selección con la UT para que puedan ser contratados y posteriormente asignados al esquema de protección y se le remitieron los requisitos que se requieren para que puedan ser incorporados al proceso de selección.

Con relación al principio de igualdad los beneficiarios del programa de protección, son evaluados en el marco del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 de 2021 y con base en el estudio de nivel de riesgo, la UNP adopta la decisión de implementar, ajustar o finalizar las medidas de protección; aunado al hecho que las medidas de protección no son vitalicias ya que las circunstancias que dan origen al nivel de riesgo extraordinario pueden variar.

**El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE FAMILIA y el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO** aportaron copia de la decisión.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

¿establecer si la acción de tutela es mecanismo procedente para proteger los derechos que el accionante aduce vulnerados por no ordenar al director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP que realice los trámites ante el COMITE DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACION DE MEDIDAS - CERREM- ZONA 5 para la entrega del armamento del señor DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN?

## 5 CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

### 1. Procedencia de la acción de tutela

Primigeniamente debe indicarse que el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, se encuentra **legitimado en la causa por activa** para promover la presente acción tuitiva, por cuanto lo hace en defensa de sus derechos fundamentales, los cuales, aduce fueron vulnerados por el COMITE DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACION DE MEDIDAS - CERREM- Representado por el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP - ZONA 5.

**Legitimación por pasiva.** Se considera que el contradictorio está conformado en debida forma, y lo integran COMITE DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACION DE MEDIDAS - CERREM- Representado por el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, ZONA 5, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

**El Requisito de Inmediatez,** se encuentra satisfecho por cuanto la acción tutelar fue interpuesta dentro de un tiempo prudente posterior a las solicitudes elevadas por el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA.

**Requisito de Subsidiariedad.** La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para a través de él obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades públicas o de los particulares en determinadas condiciones.

Es también un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior, acorde con lo preceptuado en el artículo 86ibidem, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

**Debido Proceso.** El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. “...*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales*

*se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”.*

## **2. El derecho fundamental a la seguridad personal:**

El nutrido desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha determinado que es indispensable delimitar el contenido y alcance del derecho fundamental a la seguridad personal, así como las obligaciones y exigencias que se desprenden tanto para las autoridades estatales como para las personas que reclaman la protección de este derecho fundamental. Lo que ha dado lugar a reconocer que existen ciertos grupos de población, como los activistas sindicales, servidores públicos (entre los que se cuentan docentes, jueces, trabajadores del sector salud, policías), desmovilizados, líderes políticos, víctimas y testigos en procesos de justicia y paz, que, dada su condición o contexto, se encuentran expuestos a mayores amenazas, por lo cual, exigen una especial atención por parte de las autoridades.

En este sentido se ha establecido que, la seguridad personal **“ampara a los individuos frente a ciertos riesgos contra su vida e integridad personal, facultándoles para exigir la intervención protectora del Estado”**, siendo necesario que los riesgos cubiertos por este derecho deban ser **extraordinarios**. Razón por la cual estableció una **escala de riesgos y amenazas**, con el fin de identificarlos y delimitar el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal, precisando en todo caso la diferencia entre las nociones de **riesgo** y **amenaza**. El primero es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la segunda, supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño.

Así las cosas, el **nivel de riesgo** se clasifica en **mínimo** y **ordinario**. El primero se refiere a la categoría hipotética en la que una persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad natural. Por su parte el segundo hace alusión a *“aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. Cuando una persona está en este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida que el riesgo de daño no es una lesión en sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión”<sup>1</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-339 del 11 de mayo de 2010. Expediente T-2446041. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Por su parte, el **nivel de amenaza** se clasifica en **ordinaria** y **extrema**. La primera, implica la existencia de un peligro: i) específico e individualizable; ii) cierto; iii) importante, es decir, que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto; iv) excepcional y, v) desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. La segunda, se presenta cuando además de los señalados elementos, el derecho en peligro es la vida o la integridad personal.

De modo que, cuando una persona acredite siquiera sumariamente que se encuentra padeciendo una amenaza, las autoridades estatales tienen el deber de identificarla y “definir de manera oportuna sobre las medidas y medios de protección específicos adecuados y suficientes para evitar la consumación del daño; obligación que adquiere especial connotación cuando se trata de sujetos que “por su actividad misma están expuestos a un nivel de amenaza mayor”<sup>2</sup>.

En razón de lo anterior, se infiere que el derecho fundamental a la seguridad personal se debe estudiar en cada caso, de acuerdo a los riesgos o amenazas a los que se pueden ver expuestas las personas, ya sea por (i) su contexto social, económico y político, o por (ii) la exposición al riesgo por las actividades cotidianas que realiza.

### **3. La UNP es la entidad que tiene la competencia y los recursos humanos y técnicos para determinar el nivel de riesgo de un ciudadano y las medidas de protección a adoptar.**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico, que la UNP es la entidad competente para decidir si un ciudadano es objeto del programa de protección, con base en el procedimiento administrativo que la mencionada entidad tiene para tal efecto, por encontrarse en un nivel de riesgo extraordinario que amerite el reconocimiento de medidas de protección. En ese sentido el alto tribunal afirmó:

**“la función de establecer el nivel de riesgo y las posibles medidas que se deben adoptar para la seguridad personal de los ciudadanos, está en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, pues esta es quien cuenta con la infraestructura técnica, con todo el material probatorio y con el personal idóneo para dar una valoración ajustada a la situación de seguridad del**

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-124 del 26 de marzo de 2015. Expedientes T-4.573.730 y T-4.597.107. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

demandante. Basándose, como ya se indicó, en los estudios del CTRAI y en el concepto del GVP”<sup>3</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido, la **Sentencia T-190 de 2014** precisó:

“la Unidad Nacional de Protección cuenta con la infraestructura técnica necesaria, así como también con el material probatorio, los elementos y el personal técnico y profesional especializado a efectos de proferir una valoración ajustada a la situación real de seguridad del accionante, basados en los estudios realizados por el CTRAI y en el concepto proferido por el Grupo de Valoración Preliminar ...”; no obstante, en esta decisión se precisó que puede existir casos en que el juez de tutela asuma un rol más activo, “cuando tenga suficiente evidencia de una flagrante vulneración por parte de la entidad, causada por la omisión en el cumplimiento de sus deberes mínimos legales y por la inminencia del daño, de manera que fácilmente pueda consumarse un perjuicio irremediable (...)” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, la **Sentencia T-124 de 2015** afirmó:

“la Unidad Nacional de Protección cuenta con la infraestructura técnica necesaria, así como también con el material probatorio, los elementos y el personal técnico y profesional especializado a efectos de proferir una valoración ajustada a la situación real de seguridad del accionante, que tenga en cuenta su procedencia rural, el escenario y las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se presentan las amenazas.”

Con todo lo expuesto en precedencia, se puede afirmar que la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas respecto de las acciones de tutela en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en virtud de las cuales: (i) **la UNP es la entidad que tiene la competencia** y los recursos humanos y técnicos para determinar el nivel de riesgo de un ciudadano y las medidas de protección a adoptar; (ii) **por regla general**, el juez de tutela ordena a la UNP que evalúe nuevamente el riesgo del accionante; (iii) **de manera excepcional**, el juez de tutela podría ordenar la continuidad de las medidas de protección, cuando concluya que en el caso concreto existen pruebas de la apremiante situación de riesgo del accionante; y, (iv) la UNP debe tener en cuenta el contexto en el que se encuentran los ciudadanos que solicitan las medidas de protección, no solamente su situación individual.

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591 del 30 de agosto de 2013. Expediente T- 3.881.513. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

De acuerdo a este marco legal y jurisprudencial, no es competencia de esta Juez Constitucional invadir la órbita de la competencia de la UTP ante las puntales exigencias que hace el actor, dado que como se analizara a continuación por parte dicha entidad se ha garantizado su seguridad y si de cambiar su esquema de seguridad se trata es esta la competente para hacerlo.

En el caso concreto, el accionante, aspira que, con base en esta acción constitucional, se ordene a la UNP la conformación del esquema de seguridad con dos personas de confianza armados a pesar de no contar con la experiencia, argumentando que si los escoltas de confianza de las FARC no requieren experiencia porqué los suyos deben tenerla, solicita que su petición sobre entrega de armamento a sus escoltas sea resuelta por el CERREM. Si bien, la UNP en su respuesta manifestó que se le permitió postular personas de su confianza como escoltas, es cierto que dichas personas deben cumplir con unos requisitos entre ellos, tener 2 años de experiencia, como quiera que las personas postuladas no cumplen con dicho requisito se le ilustró al actor que puede buscar entre las personas de su confianza otras que cumplan con los requisitos exigidos, remitiendo para ello hojas de vida para su revisión.

Según el artículo 1 del Decreto 4065 de 2011 La Unidad Nacional de Protección, es “... un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa”, a partir del 1º de noviembre de 2011 el Ministerio del Interior trasladó a la UNP el Programa de Protección que actualmente se encuentra reglamentado por el Decreto 1066 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, igualmente la UNP, en medio de su autonomía, realizó contrato de prestación de servicios No. 819 de 2021, con la Unión Temporal Protección Premium 2021, como operador externo para la vinculación de los hombres de protección, que deben cumplir los requisitos que exige la entidad.

*“Cláusula Tercera.*

*“A. CONDICIONES MÍNIMAS DEL TALENTO HUMANO El talento humano que se desempeñe como escolta de los esquemas implementados por la UNP, deberá cumplir con unas condiciones y/o requisitos mínimos, los cuales se encuentran establecidos por la Entidad. Por ello, el contratista garantizará el debido cumplimiento de lo aquí indicado, así como la idoneidad del personal dispuesto para el desarrollo del contrato, para lo cual verificará y atenderá las condiciones y/o requisitos mínimos dentro del proceso de selección que deberá ser llevado a cabo para la vinculación del personal, aplicando también para dicho fin, las pruebas necesarias que permitan la ejecución del objeto contractual, así:*

*1. Experiencia certificada de mínimo dos (2) años como escolta, esta experiencia no aplicará para la implementación de escoltas relacionados con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 del Decreto 4633 de 2011, así como de aquellos*

*escoltas que sean implementados atendiendo medidas con enfoque diferencial, siempre y cuando estos se implementen sin armas. (...)*”.

Así mismo el art. 63 del Decreto 4633 de 2011 Ley de Víctimas, consagra:

**“ARTÍCULO 63. SISTEMAS DE PROTECCIÓN PROPIO.**

*El Ministerio del Interior a través de la Unidad Nacional de Protección, en concurso con las autoridades y organizaciones indígenas adaptará sus medidas para que incorporen los sistemas de protección propia. Entre otras se podrán considerar las siguientes medidas:*

- 1. Medidas de comunicación y respuesta inmediata entre las comunidades, las organizaciones y el Ministerio Público con los recursos técnicos y presupuestales suficientes para su implementación.*
- 2. Sistemas de protección que se apoyen en la Guardia Indígena, entre otros mecanismos de protección propia de los pueblos indígenas acordes a cada pueblo.*
- 3. Medidas encaminadas a garantizar la pervivencia del pueblo o la comunidad cuando se vea amenazada por las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al DIH en contra de sus integrantes. Para tal efecto, se deberán atender los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la materia (...)*”

Con lo que se demuestra que no hay arbitrariedad por parte de la UNP al nombrar al actor escoltas sin armamento, cuando las personas por él postuladas no cumplen con el lleno de los requisitos exigidos en estos casos, pues el hecho que se le permita postular y conformar su esquema de seguridad con integrantes de su confianza no lo exime de esta exigencia, de esta manera se visualiza que la accionada no está vulnerando derecho alguno, además frente al derecho a la igualdad invocado por el actor indicando que a los integrantes de las FARC no se les realiza las mismas exigencias, cabe anotar que se trata del contrato No. 1197 de 2020, suscrito entre la UNP y la Unión Temporal Servís, cuyas cláusulas están contempladas bajo la base de creación de ese Decreto 299 de 2017, "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1, de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, en lo que hace referencia a un programa de protección" y el que cobija al accionante es el contrato de prestación de servicios No. 819 de 2021, con la Unión Temporal Protección Premium 2021 y Decreto 4633 de 2011, es decir, se trata de dos contratos distintos con cláusulas diferentes, por lo que el despacho no verifica vulneración al derecho a la **igualdad** ya que esta debe predicarse frente a personas que se encuentren en la misma situación y amparados por el mismo contrato y decreto antes mencionados.

Ahora bien, frente al derecho a la **vida e integridad personal** fue el mismo accionante quien postuló a personas de su confianza para que realizaran las funciones de escoltas sin que ellas cumplan con los requisitos exigidos; sin embargo la misma UNP ilustró al actor que puede buscar entre las personas de su confianza otras que cumplan con los requisitos exigidos, remitiendo para ello hojas de vida para su revisión, por lo que no puede proclamar la existencia de vulneración de derechos por parte de la UNP.

En cuanto al derecho de **petición** es claro para el despacho que la entidad ha dado respuesta a sus solicitudes al acceder que personas de confianza del accionante sean quienes realicen las funciones de escoltas e indicar que puede postular a otros integrantes de su entorno para revisar sus hojas de vida y verificar que cumplan con los requisitos exigidos.

Con relación al **debido proceso** no existe claridad sobre cuál es la actuación administrativa que está cuestionando, por lo que no es posible hacer un análisis al respecto.

Consecuencia de lo anterior considera el despacho que no existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, razón para determinar que la acción de tutela es improcedente toda vez que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite una intervención de esta Juez Constitucional, por lo que, no se abre paso a acceder al ruego constitucional por no encontrarse vulneración alguna respecto del derecho fundamental alegado por parte de la entidad accionada y por recurrir al mecanismo constitucional en desconocimiento de su carácter subsidiario y residual.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. –DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado por el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, contra el COMITE DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACION DE MEDIDAS - CERREM- Representado por el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP - ZONA 5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos y forma previstos por el Decreto 2591 de 1991 Art. 30 y por aviso a los señores DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN, LUIS EDUARDO BETANCOURT RIVAS y JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN.

TERCERO. - Si no es impugnado este fallo dentro del término de tres días, REMÍTASE por vía electrónica la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo tiene previsto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b70fbfbe214d54834e31af67c9958f75c772248d87777ddb40752ede9eae2a81**

Documento generado en 07/04/2022 12:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**